



(1847) González, F., *Informe presentado por el Secretario de Estado del Despacho de Hacienda del Gobierno de la Nueva Granada a las muy honorables camaras legislativas en sus sesiones de 1847*, Bogotá, Imp. de J. A. Cualla, pp. 10-19, 70-74.





Moneda

La lei de 2 de junio de 1836* sobre monedas nacionales, empezara á tener su ejecucion en el presente año, aunque el Ejecutivo ha tenido que luchar con las dificultades que oponia la falta de máquinas necesarias para la preparacion i acuñacion de los metales. Va á cesar, pues, la emision de monedas de mala lei, que tantos alicientes i facilidades presentan para la falsificacion. Tal vez la nueva moneda no será tan perfecta como era de desearse; pero será por lo menos mejor que la que ha estado circulando en el pais; i cuando lleguen las máquinas, que ya se han contratado en Inglaterra con los fabricantes mas inteligentes en este ramo, quedarán enteramente remediados los males que se experimentan.

En otra parte hallarán las mui Honorables Cámaras noticia de las utilidades que quedaron a la República sobre la amonedacion en el último año económico. En el presente no aparecerán ellas tan cuantiosas, no porque los metales estén contribuyendo con menos cantidad, sino porque la contribucion se cobra en otras oficinas, i las casas de moneda solo perciben sobre ellos la cuota bastante para ocurrir á los gastos de fabricacion de la moneda. Las esperanzas que el Ejecutivo concibió al pedir al Congreso la importante lei sobre esportacion de oros, se ha realizado completamente. La renta proveniente de los derechos sobre los metales preciosos se ha aumentado considerablemente; los empresarios de

* NA: Gonzalez escribió en el texto original 1836, pero la fecha real es 1846.

minas se han alentado en sus trabajos; el tráfico inmoral de contrabando ha disminuido; i se ha facilitado en el país un medio circulante, que antes estaba oculto, i solo servia para operaciones fraudulentas.

La escasez de numerario circulante continua, sin embargo; porque la lei sobre monedas no fué completa; dejó subsistente la prohibicion de importar la moneda nacional, i no autorizó el curso de las monedas extranjeras equivalentes a las nuestras al par con estas, i de las demás por el valor de cambio que tengan en el mercado. En la Nueva Granada, las leyes permiten que se extraiga toda la moneda; pero prohíben que se pueda importar la nacional que se extraiga. El resultado ha sido el que todo el mundo palpa. La amonedacion no basta á las necesidades de la circulacion, la mala moneda que se acuña emigra á las Repúblicas del Sur que venden sus productos en nuestro territorio, i no vuelve, porque le estan cerradas las puertas. Parecerá que refiero los delirios de un ensueño al decir esto; porque meditando si lo que ha estado sucediendo entre nosotros es una cosa posible, no habrá quien lo pueda creer. Las leyes nos han colocado en la posicion en que estaría un comerciante á quien se le permitiera sacar de su coja todo lo que en ella hubiera, i a quien le fuese prohibido introducir en ella un centavo. Esta ha sido la situacion de la Nueva Granada, i en esta situacion hemos permanecido solamente para mantener la ilusion perjudicial de que un peso de ocho dineros vale lo mismo que un peso de once dineros, i para forzar a los dueños de las onzas de oro á que den una onza de oro por 16 pesos de ocho dineros, como la daban por 16 pesos españoles.

La disposicion que prohíbe la reimportacion de la moneda macuquina, i de la colombiana i granadina de ocho dineros, hubiera sido eminentemente útil, si

hubiera salido acompañada de otra que autorizase el curso de todas las monedas extranjeras equivalentes a las mandadas acuñar por la lei de 2 de junio citada. Pero á tiempo que se cerró la puerta á las monedas nacionales, para acelerar así su desaparicion de nuestros mercados, nada se hizo para reemplazar el vacío que su extraccion debia dejar. Verdad es que no se prohibió la importacion de monedas extranjeras, i que de esta manera se dejó á los particulares en libertad para admitirlas en sus transacciones de intereses; pero esto no basta en un pais en que los conocimientos mercantiles no están mui adelantados; en que no se sabe por consiguiente que las monedas valen en razón de la cantidad de metal fino que contienen; i en que, por consiguiente, es necesaria la advertencia oficial de la autoridad para que se reciban.

El Ejecutivo, deseoso de ocurrir á las dificultades de la escasez de numerario que se experimenta, i teniendo en consideracion que las monedas francesas, sardas i belgas de un franco i medio franco, son exactamente del mismo valor que las monedas de dos reales i un real mandadas emitir por la lei de 2 de junio de 1846, i que su reacuñacion es sumamente fácil, previno que en las oficinas de recaudacion se recibieran dichas monedas por dos reales i un real, i que se remitiesen á la caja central para disponer su reacuñacion, en caso que los acreedores del Tesoro rehusaran recibirlas. Hubiera también dispuesto que la moneda de 5 francos se recibiese por diez reales, si la lei hubiera creado una moneda equivalente, i se hubiera facilitado la reacuñacion de las piezas de cinco francos en moneda de diez reales, asi como se facilita la de los francos i medios francos en monedas de dos reales i un real. De varias provincias se ha solicitado la medida de admitir las monedas de 5 francos por el valor de diez reales, i en algunas los particulares las reciben por este valor sin dificultad; pero el Ejecutiva

no ha podido dar el paso que se demandaba por la razón que he indicado.

La experiencia triste de tantos años ha hecho por fin reconocer los principios, i despreciar las preocupaciones vulgares de la ignorancia; i yo espero que los ilustrados Representantes del pueblo que componen el presente Congreso, harán a la República el bien de sancionar el proyecto que presento, adicionando la lei de 2 de junio citada. Abramos la puerta á las monedas de todo el mundo, para que vengan á buscar nuestras producciones, para que abundando el numerario baje el interes del dinero, i se pueda dar impulso eficaz á las empresas agrícolas, mineras i comerciales. Con la abundancia de la moneda de plata subirá el precio del oro; pero ¿de dónde es el oro? ¿no es un producto granadino? ¿i pierden las naciones cuando suben de valor sus productos porque los productos de otras naciones vienen á buscarlos?... Permitidme que no continúe estas reflexiones, porque seria ofender vuestra ilustracion empeñarme en persuadiros lo que es obvio hasta para los niños en las naciones civilizadas.

Notarán las mui Honorables Cámaras que en el proyecto se hacen algunas variaciones en el sello de las monedas mandadas acuñar por la lei de 2 de junio. Esta innovacion es necesaria, porque las personas inteligentes á quienes se ha encargado en Inglaterra de abrir las matrices para la acuñacion de las nuevas monedas, han manifestado que no se han seguido las reglas del arte, i que la acuñacion quedará expuesta á muchas dificultades, haciendo los sellos de la manera que indica la lei En consecuencia el Ejecutivo espera que las mui Honorables Cámaras se prestarán a la variacion. [. . .]

Crédito nacional.

Dos proyectos de lei acordó la última legislatura sobre la deuda pública, los cuales fueron objetados por el Ejecutivo, i devueltos a la Cámara de su oríjen en la sesion extraordinaria del año anterior. Cree el Presidente de la República que no debeis tomarlos en consideracion, porque ellos no consultan completamente al objeto que se tuvo en mira al aprobarse por las mui Honorables Cámaras. El que someto a la consideracion de los lejisladores es, en concepto del Ejecutivo, el que debe ocupar su atencion, i uno de los negocios de mayor importancia que deben discutirse en las presentes sesiones. Sus disposiciones tienden, en primer lugar, a nacionalizar la deuda extranjera, i traer de afuera á la circulacion interior, capitales que ahora son únicamente un gravámen para la República, i que convertidos en rentas sobre el Tesoro, servirán para todas las transacciones que en el pais pueden contribuir al aumento de la fortuna publica.

Criase, ademas, una Caja de amortizacion encargada de operaciones que, con el tiempo, pueden proporcionar la conversion de toda la deuda pública en rentas de un solo interes sobre el Tesoro, disminuyendo el capital que reconoce la nacion, sin ofender ninguna manera el crédito.

Hasta ahora las tentativas que se han hecho para la conversion de la deuda han sido inútiles; porque las disposiciones dadas para ello no presentaban ningún aliciente á los acreedores para efectuar la conversion. Para darles un interes mayor pagadero integramente, se les exijió una rebaja de mas de la mitad del capital; i como la diferencia entre el interes que produce el dinero empleado en

deuda convertida, apenas es mayor en un cuarto por ciento anual, que el que produce el que se invierte en deuda no convertida, sería un mal cálculo sacrificar por tan pequeña diferencia la mitad de un capital, que si el país prospera, como es de esperarse, tendrá en pocos años su correspondiente interés, además de servir entretanto para la compra de los bienes nacionales que se venden por obligaciones de la deuda pública. Así es que solo se han hecho conversiones para asegurar con los vales el manejo de algunos empleados de hacienda, que han consentido en sacrificar la mitad del capital de sus créditos contra el Tesoro para dar una prenda, por libertarse de luchar con las dificultades que se tocan para encontrar quien hipoteque sus propiedades indefinidamente.

El modo de conversión que propongo, aunque no tiene la ventaja de reducir inmediatamente los créditos pasivos del Estado á rentas de un solo interés, deja subsistente el valor nominal de los capitales, disminuye el desembolso que con el tiempo habría que hacer para cubrir íntegramente los intereses, i da desde ahora á los acreedores una utilidad, que será bastante á hacerles sacrificar la esperanza de cobrar los intereses íntegros en un tiempo remoto.

Las disposiciones que se han dado sobre conversión de la deuda, han tenido por objeto consolidar á un solo interés todos los créditos pasivos, i este objeto se logra por las operaciones que ejecutará la Caja de amortización. Ella debe convertir en rentas de 6 por ciento todas las obligaciones de menor interés que compre en el mercado con los fondos que ponen á su disposición. Esta operación es fácil, i no necesita de un gran capital para efectuarla en poco tiempo, aunque la deuda de la nación fuese mayor. Con un capital de un millón de reales de rentas del 6 por ciento, pueden ejecutarse en el año muchas operaciones por la Caja de amortización, i reducir veinticinco o treinta millones de las otras rentas

a la del 6 por ciento; pues circulando en el mercado el capital de las diferentes rentas, por un precio que se gradúa según el interés que ganan, el corredor de la Caja de amortización venderá muchas veces al año la renta del 6 por ciento, al precio alto á que debe correr, i comprará las rentas de un interes menor, al precio proporcionalmente bajo que deben tener para efectuar sucesivamente la conversion disminuyendo el capital cuando ya pertenece a la nacion. Este es el único modo como tal objeto puede lograrse sin injuriar el crédito.

Tal vez parecerá inútil llamar la atencion de los lejisladores á las disposiciones del capitulo 2.º del proyecto. La simple lectura de ellas basta para que se calcule la influencia que deben tener en el aumento de la riqueza nacional, en la consolidacion de la paz pública i en la mejora de las poblaciones. En un pais, en que casi todas las propiedades inmuebles están vinculadas a manos muertas, son grandes los embarazos que se experimentan para todas las transacciones de interés de lo que a ellas esta vinculado; i cuando se tropieza en un negocio con una finca que les pertenece, es siempre seguro que se paraliza; porque no se logra la enajenacion, ni aun el permiso para hacer alguna mejora.

Aun el Gobierno colonial, sensible á los males que experimentaban estos paises con las absurdas disposiciones que permitían vincular así las propiedades, trató de ponerles remedio con las reales órdenes sobre consolidacion de censos, que no solo tuvieren por objeto satisfacer las necesidades pecunarias del Tesoro español, sino dejar libre la circulacion de las propiedades. Haciase esto en una epoca menos ilustrada, i por un Gobierno, cuya primera atencion no era el bienestar de sus colonos; i debe ser en cierta manera vergonzoso para nosotros no haberlo verificado, despues de 37 años de haber hecho una revolucion para

tener la facultad de gobernarnos i darnos leyes conformes á nuestros intereses, acordes con los principios liberales i económicos, i dictadas por las luces del siglo en que vivimos.

Quitemos esta rémora que impide los progresos del país, i restituyamos á la circulacion todos esos valores muertos, haciendo cesar el mal uso que se ha hecho del derecho de propiedad. El censalista tiene derecho a percibir la pension del censo, i á la conservacion de la hipoteca, i el proyecto que propongo le garantiza aquella, i le da la sólida é imperecedera hipoteca de la nacion, que le responderá en todo tiempo del censo. No puede permitirse á nadie que desconfie del cambio; porque esta desconfianza es injuriosa á la nacion, que se constituye responsable de la renta en que van á convertirse los censos; i en este país, en que el Gobierno se ha ocupado siempre con solícita diligencia en sostener los establecimientos de educacion, los piadosos, i los de caridad, no puede por un momento dudarse de que las rentas de todos estos establecimientos quedan mas sólidamente aseguradas sobre el Tesoro nacional, que sobre fincas poseidas por particulares.

Puede arredrar á algunos la consideracion de que, adoptado el proyecto, se aumentará en mucho la erogacion del Tesoro para el pago de los intereses de la deuda pública. Cierto es que tendríamos que hacer mas cuantiosos pagos; mas tambien es cierto que esta, como todas las buenas medidas, trae consigo el remedio del mal que pudiera causar. Si pensamos en el influjo que esta lei debe tener en dar vida al comercio, á la agricultura, i á todas las empresas útiles, por medio de los capitales que van á ponerse en circulacion, fácilmente concebiremos que los medios deben sobrnos para ocurrir a los comprometimientos que contraemos.

La conversion no se efectura en uno ni en dos años; se hará sucesivamente, i en proporcion irá aumentándose la riqueza de los granadinos i los rendimientos de las contribuciones. Hoi no circulan los capitales representados en papel de la nacion; porque los tenedores de ellos aguardan que se haga algo fijo i estable sobre que basar cálculos seguros. Por consiguiente, desde que se haga este arreglo definitivo, las obligaciones de rentas servirán para las transacciones de intereses, de la misma manera que el numerario, i la riqueza nacional ganara inmensamente.

El medio adoptado para pagar los intereses mantendrá siempre en circulacion, como dinero, un capital considerable; porque los cupones que representan intereses de semestres que están al vencerse, circularán como dinero de contado, por la facilidad de colocarlos en pago de contribuciones; i los cupones de intereses cuyo vencimiento está lejano, circularan como pagarés á término. Así, pues, con el crédito del Estado venimos á suplir la escasez de numerario, que tan notablemente se hace sentir en este pais, en que, hasta ahora, la moneda ha sido casi el único articulo de exportacion que hemos dado en cambio de los productos extranjeros que se traen á nuestros mercados, i se extrae en cantidades considerables.

En cualquier tiempo seria inmensamente ventajosa para la Republica la sancion de esta lei; mas en la epoca presente, en que los granadinos con laudable celo se ocupan de aprovechar los recursos que les ha brindado la naturaleza en este rico suelo, i que han acometido empresas que demandan grandes capitales, ella es de una importancia vital para auxiliar sus esfuerzos i proporcionarles los medios de obtener buenos resultados. El Ejecutivo espera de la ilustracion i patriotismo de los lejisladores, que verán este proyecto con la preferencia que demanda su trascendente importancia, i que le darán su aprobacion.

Banco nacional.

Si las disposiciones saludables que pido á la legislatura, merecen la sancion de las mui Honorables Cámaras, se hace necesaria la fundacion de un establecimiento, sin el cual las operaciones de la industria i del comercio carecerían del auxiliar mas poderoso para ser eficaces i productivas: este establecimiento es un Banco nacional.

El crédito es un capital que debe ponerse en moviento para auxiliar la produccion i el comercio. Los Bancos son los que convierten el crédito en un capital tanjible, i facilitan su empleo. Es, pues, preciso que, si los legisladores adoptan las demas medidas que propongo, den también su aprobacion al proyecto que autoriza el establecimiento de un Banco nacional, para que aquellas tengan influencia eficaz en el desarrollo de los recursos de nuestra patria, i en darle vida i animacion.

La combinacion que propongo, facilita llevar a efecto la fundacion del establecimiento, i el Ejecutivo tiene la seguridad de que habrá en el pais individuos capaces de montarlo i de dirigir sus operaciones con acierto. No desconfiemos del buen éxito por la novedad de la idea. Ella es nueva en nuestro pais, pero no es nueva en el mundo; i aunque el realizarla tendrá algunas dificultades, no pasará mucho tiempo sin vencerlas. Las operaciones serán limitadas al principio; pero serán mas considerables á medida que se vayan experimentando los resultados: todo lo que ha sido grande con el tiempo ha sido pequeño al principio.

No creo que haya quien dude de la utilidad del establecimiento del Banco, i solo parece que hai diverjencia de opiniones acerca de los medios que se deben

adoptar para fundarlo, i de los privilejios que se le hayan de conceder. Yo me he decidido por la idea de encomendar a los particulares la formacion, direccion i manejo del establecimiento, con la intervencion que sea absolutamente indispensable de parte de la autoridad administrativa. Creo que un Banco asi establecido, sin dejar de dar todas las garantías que se necesitan, será mas pronto una realidad.

La lejislacion viciosa que arregla las transacciones mercantiles, hace necesarios ciertos privilejios á favor del Banco, que lo pongan a cubierto de los fraudes á une la mala fe da lugar, i lo libren de las garras de la banda de leguleyos, que infesta los juzgados i tribunales, suscitando embrollos, i tratando de paliar con la apariencia de los procedimientos legales la mala fé de los tramposos. Vosotros debeis saber hasta donde tengo razón en querer para el Banco las esenciones que le concede el proyecto, i me dispensareis de que os refiera los inconvenientes con que se tiene que luchar para lo que se llama seguir un pleito conforme á las leyes vijentes.

Sometido el Banco a estas leyes, jamas se establecería, ni estableciéndose tendría crédito; porque desde que fuera tenedor de obligaciones sobre cuyo endozo se admitieran compensaciones; desde que se le sujetase a los interminables embrollos de un concurso de acreedores, los valores que debieran responder por las cédulas emitidas no serian realizables, el Banco se veria en embarazos, i no gozaría de confianza.

Es, pues, preciso que se ponga al Banco fuera de la condicion comun, por lo ménos entretanto que se sanciona el código de comercio que hace algunos años esta sometido a la consideracion de las Cámaras.

CONCLUSION.

Acabo de indicar á las mui Honorables Cámaras legislativas las reformas, que en mi concepto, deben hacerse para mejorar nuestra hacienda i la condicion económica del pais.

Nuevo es en la Nueva Granada lo que propongo a los lejisladores, i no se me oculta que, por esta sola razon, está sujeto á objeciones, i por muchos se creerá impracticable. Es mui difícil resolverse á olvidar lo que se habia aprendido, dejar los hábitos que se habían contraido por muchos años, prescindir de intereses que se han formado sobre prácticas consagradas por la sancion del tiempo, para pasar á una vida nueva, en que hai que estudiar, en que lo que va á existir no tiene semejanza con lo que ha existido, i en que por consiguiente hai que renunciar a las convicciones adquiridas para formarse otras, romper la relacion de las esperanzas con los recuerdos, i arrostrar las dificultades de la transicion de lo conocido á lo desconocido. Consideraciones son estas que tal vez obraran con fuerza sobre la mente de algunos para decidirse por el *statu quo* en que permanecemos hace tantos años; pero que estoi seguro no arredrarán á los Representantes del pueblo en la empresa loable de mejorar nuestra condicion.

Por mi parte, acostumbrado á arrostrar sin temor las censuras de la lijereza, i a aguardar con paciencia la aprobacion de la sensatez, no temo las contrariedades a que me veré expuesto, si la lejislatura decreta la reforma, i me toca ayudar al Presidente de la República a plantearla, en fuerza del deber de conciencia i del comprometimiento de honor que contraigo proponiéndola. Fuerte con mis convicciones, sostenido por la mayoría ilustrada de mis compatriotas, i

animado por la esperanza que da la certidumbre de poder hacer el bien, puedo aseguraros que, si decretáis la reforma, se planteara, i quedara consumada una importante revolucion economica i financiera, que nos pondrá en estado de aprovechar los recursos de nuestro suelo, de aumentar considerablemente nuestras rentas, i consolidar nuestro crédito ocurriendo con puntualidad á nuestros comprometimientos.

Las ocasiones de hacer reformas importantes no se presentan todos los dias; i si cuando se presentan no se aprovechan, tal vez no vuelven á aparecer en muchos años; porque pasan los hombres que pudieran llevarlas al cabo, pasa la buena disposicion de los pueblos para aceptarlas, i se arraigan mas los abusos con el trascurso del tiempo. Aprovechemos, pues, esta epoca de esperanzas i de decision; alentemos á los ciudadanos abriéndoles el campo en que puedan emplear su enerjia i el espíritu de empresa que han desplegado con el solo anuncio de que el Gobierno se proponía sacar el pais de la senda tortuosa de las rutinas, i hacerlo marchar por la vía recta i amplia de los principios. La Providencia, siempre propicia á las buenas intenciones i á la perseverancia en realizarlas, bendecirá vuestros trabajos, i prestará su favor á los que estamos encargados de ejecutarlos.

Bogotá, 1.º de marzo de 1847

Florentino Gonzalez.

[. . .]



PROYECTO DE LEI

sobre establecimiento de un Banco nacional

El Senado i Cámara de Representantes de la Nueva Granada reunidos en Congreso.

DECRETAN:

Art. 1.º Se autoriza la formacion de una compañía, bajo la razón social de: “El Gobernador, Directores i Compañía del Banco de la Nueva Granada” para llevar a efecto el establecimiento de un Banco nacional en la capital de la República.

Art. 2.º La Compañía se constituirá, por lo ménos, con siete individuos de conocida probidad, capital e intelijencia en los negocios comerciales, i con un capital, por lo menos, de diez millones de reales representado en acciones, o títulos de participacion, que imponen la obligacion de contribuir gradualmente con la cuota del capital que representan, i dan el derecho de participar proporcionalmente de las utilidades que produzcan las operaciones de la Compañía.

IDEAS MONETARIAS DEL SIGLO XIX EN COLOMBIA

Art. 3.º La Compañía así constituida gozará, por el término de 30 años, de los siguientes privilegios:

1.º De tener en depósito sin interés todos los caudales pertenecientes al tesoro nacional que deban guardarse en la capital de la República.

2.º De hacer con ellos los pagos a los acreedores públicos sobre mandato de autoridad competente.

3.º De ejecutar todas las operaciones de crédito que el Gobierno tenga que hacer, si la Compañía quiere encargarse de ellas.

4.º De ser el solo Banco que pueda omitir cédulas dentro de los límites de la provincia de Bogotá, Tunja, Velez, Mariquita i Neiva.

5.º De hacer sus pagos en cédulas hasta una suma igual a la que haya en metálico, amonedado o sin amonedar, en la caja del Banco.

6.º De deducir sobre las letras de cambio i pagarées que descuenta un interes hasta de 12 por ciento anual i 1/2 por ciento de comision.

7.º De no pagar ningun interes sobre los fondos en metálico que se depositen en el Banco en cuenta corriente, así como tampoco cobrará comision ninguna sobre ellos.

8.º De cobrar 1/2 por ciento anual de comision sobre cualesquiera otros valores que se depositen en el Banco para su seguridad. Este 1/2 por ciento se causa siempre, aun cuando los valores no estén un año completo en depósito.

9.º De que sobre los fondos depositados en el Banco no pueda hacerse oposicion, ni decretarse embargo; no pudiendo ser extraídos de él sino por mandato firmado por el que los depositó.

BANCO DE LA REPÚBLICA

10. De no entrar nunca en concurso de acreedores, teniendo sus créditos activos privilegio sobre cualesquiera otros para su cobro por la via ejecutiva, con excepcion de los del Estado por contribuciones nacionales.

11. De que los negocios contenciosos en que se halle interesado se decidan por árbitros, siempre que asi lo juzgue conveniente.

12. De no admitir la excepcion de compensacion respecto de los que jiren, endosen i acepten letras de cambio, pagarées o efecto de comercio qae hayan sido descontados en el Banco; pudiendo exigir el reembolso de cualquiera de los endosantes o del jirante, si el aceptante no paga al vencimiento.

13. De cobrar hasta uno por ciento mensual de interes por la demora de cualquiera pago que deba hacerse al Banco.

14. De que las cédulas emitidas por el Banco sean admitidas como dinero sonante en todas las oficinas de recaudacion de las contribuciones nacionales y municipales.

Art. 4.º La compañía no podrá ejecutar otras operaciones que las siguientes:

1.^a El tráfico de letras de cambio i pagarées de comercio i metales preciosos amonedados i sin amonedar, el cual tráfico comprende la negociacion do letras de cambio que jire o endose el Banco, el descuento de las letras de cambio y pagarées de comercio que se endosen a órden del Banco, el cambio de monedas, i la compra i venta de metales preciosos en polvo o barras.

2.^a Las comisiones que le encargue el Gobierno o los particulares relativas a los objetos de que trata el número anterior.

Art. 5.º El Banco queda sujeto a las siguientes obligaciones:

1.^a A hacer a la vista todos los pagos de los mandatos jirados a cargo del

Banco por los que tensan en él sonante todas las cédulas que haya puesto en circulacion i se le presenten para su reembolso fondos en cuenta corriente.

2.^a A cambiar por dinero sonante todas las cédulas que hayan puesto en circulacion i se le presenten para su reembolso.

3.^a A no hacer descuento de letras de cambio o pagarés cuyo vencimiento exceda de seis meses de plazo en el interior, o en el exterior, i que no tengan tres firmas responsables por lo menos.

4.^a A dar noticia mensualmente a la Secretaria de Hacienda del movimiento de fondos del Banco, acompañando el pliego de balances de todas sus cuentas para su publicacion por la imprenta.

5.^a A distribuir cada seis meses entre los accionistas las utilidades que proporcionalmente les correspondan en razón de las acciones de que sean tenedores.

6.^a A presentar anualmente a la junta jeneral de accionistas la cuenta de las operaciones del año.

Art. 6.º La direccion i administracion del Banco, i el nombramiento de empleados para su servicio estará a cargo de un Gobernador nombrado por el Poder Ejecutivo, a propuesta de la junta jeneral de accionistas, un Vice-gobernador i cinco Directores elejidos por la junta jeneral de accionistas en los primeros dias de enero de cada año. Entretanto que se verifica la primera reunion de la junta jeneral de accionistas, serán Gobernador, Vice-gobernador i Directores los que designe el Poder Ejecutivo de entre los primeros siete individuos que hayan formado la compañía i tengan las cualidades que exige esta lei.

Art. 7.º Para poder ser elejido Gobernador o Vice-gobernador del Banco, se necesita ser granadino, i tenedor de acciones por un valor de cien mil reales.

BANCO DE LA REPÚBLICA

Para ser elegido Director se necesita ser tenedor de acciones por un valor de sesenta mil reales. Para tener voto en la junta jeneral de accionistas se necesita ser tenedor de acciones por un valor de diez mil reales; i cada accionista tendrá un voto por cada diez mil reales que tenga en acciones.

Art. 8.º El Gobernador, o el Vice-gobernador, en su defecto, llevaran la firma del Banco. Las cédulas que se emitan serán ademas firmadas por el cajero del mismo Banco.

Art. 9. Todos los años, en los dias 1.º de enero, 1.º de mayo, i 1.º de setiembre, habrá una junta jeneral de todos los accionistas que tengan las cualidades de elector, a la cual presentarán el Gobernador, Vice-Gobenador i Directores un informe del estado de los negocios del Banco, i la cuenta de la distribucion del dividendo del semestre precedente a la reunion. La junta podrá reunir ademas siempre que sea convocada por el Gobernador, Vice-goberrnador i Directores, o a peticion de accionistas que representen una quinta parte del capital del Banco.

Art. 10. La junta jeneral de accionistas tiene la facultad de reformar los estatutos i reglamentos de la Compañia; pero la reforma no se llevará a efecto sin la aprobacion del Poder Ejecutivo. Con la misma aprobacion puede remover al Gobernador, Vice-gobemador i Directores del Banco, i hacer nuevas elecciones para reemplazarlos.

Art. 11. Los tenedores de acciones del Banco son responsables a los acreedores de este hasta el total de la suma que representen los acciones que posean.

Ar. 12. Todo el que suscriba por una accion del Banco deberá consignar la cuota que señale el acta de asociacion, o los estatutos de la Compañia como primera contribucion para las operaciones del Banco, i quedará constituido en la obligacion de contribuir sucesivamente hasta el valor total de la accion, en los

términos que se fijen en los mismos estatutos. La primera cuota con que debe contribuirse al suscribir por una acción no será ménos de 10 por ciento del valor de la acción.

Art. 13. Todo accionista que no contribuya con las cuotas con que está obligado a contribuir en razón de sus acciones, dentro de los términos que fijen los estatutos de la Compañía, queda incurso en la pena de confiscación de las acciones en razón de las cuales sea culpable de esta omisión. Lo que se hubiere consignado por las acciones así confiscadas, acrecerá a las utilidades que deban distribuirse en el dividendo del semestre inmediato, i el Banco emitirá nuevas acciones que pondrá en venta por cuenta del establecimiento.

Art. 14. En los estatutos i reglamentos de la Compañía se darán las disposiciones necesarias acerca de la organización i administración del Banco; i se fijaran las reglas para los descuentos, las condiciones para recibir fondos en cuenta corriente, depósitos i demás de que conforme a esta lei pueda encargarse.

Art. 15. El Administrador jeneral del tesoro hará cada tres meses la visita de los libros i caja del Banco, en la cual le serán presentados el pliego de balances de todas las cuentas del trimestre, i las existencias en metálico, letras de cambio i pagarées descontados, i valores en depósito. El Administrador jeneral del Tesoro pondrá el Visto Bueno al pliego de balances, si lo hallare conforme con los libros i existencias; i firmando la diligencia correspondiente, cuyo orijinal quedará en el Banco, dirigirá el pliego de balances, con una copia, a la Secretaria de Hacienda, para conocimiento del Poder Ejecutivo i publicación por la imprenta. Si notare alguna falta, dará cuenta, para exigir la responsabilidad a los encargados del manejo del establecimiento, quienes en tal caso serán perseguidos ante la Suprema Corte

BANCO DE LA REPÚBLICA

de justicia por el Ministerio publico como defraudadores i malversadores de los fondo públicos.

Art. 16. El Banco se constituirá en virtud de una carta de privilejio, que se expedirá a la Compañía que se encargue de establecerlo, luego que se llenen las condiciones siguientes:

1.^a Que la Compañía se forme con los requisitos expresados en el articulo 2.º de esta lei.

2.^a Que el acta de asociacion sea aprobada por el Poder Ejecutivo, i la Compañía autorizada para abrir la suscripcion del capital i la apropiacion de las acciones que lo representan.

3.^a Que se efectúe la suscripcion de la mitad de las acciones por lo menos, i se haya reunido de esta manera en numerario la vijésimo parte del capital.

4.^a Que los estatutos i reglamentos que se dé la Compañía conforme al artículo 11 sean aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 17. Cuando se hayan llenado las condiciones que expresa el artículo anterior, el Poder Ejecutivo expedirá la carta de privilejio, en que se insertará el acta de asociacion, i se declarará a la Compañía facultada para ejecutar las operaciones que autoriza esta lei. De esta carta se tomará razon en la oficina de registro de la capital de la República sin pagar derecho alguno .– Dadá & a.

El secretario de Estado del Despacho de Hacienda.

FLORENTINO GONZALEZ.